

Santa Marta, 13 de diciembre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	VIGINORTE LTDA
DEMANDADO(S):	SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00482-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación elevada por el extremo pasivo, la cual deviene procedente, como así se declarará.

De la revisión exhaustiva del expediente se pudo llegar a la conclusión de que el crédito perseguido en este asunto se encuentra cubierto en su totalidad con los dineros que, a la fecha, han venido siendo descontados a la parte demandada, abriéndose paso triunfal a que se disponga la terminación de la actuación, teniendo en cuenta los hitos procesales que se enlistan a continuación:

- Ejecutoriado el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, se allegó liquidación del crédito, la cual se aprobó en **\$195.957.075**, así como la de costas por **\$5.245.167**, para un total de **\$201.202.242**.
- A la fecha se han entregado a la parte demandante títulos judiciales equivalentes a **\$196.693.798,50** quedando pendiente un saldo de **\$4.508.443,5**.
- Verificado el portal de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, se encontró que por cuenta de este proceso y con ocasión de la medida cautelar que pesa sobre el extremo demandado, se encuentra a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, la suma de **\$196.693.798,50**, contenida en el título judicial Nro. 442100001146695, constituido el pasado 20 de octubre, cifra que, a simple vista, es mucho mayor al saldo pendiente.

Se sigue de lo anterior que, al no haberse pedido reliquidación del crédito, la cantidad a que se hizo alusión en líneas precedentes, esto es, **\$4.508.443,5**, corresponde a aquella con la que queda cubierta la totalidad de la obligación recaudada, abriéndose paso el que se disponga, la terminación del proceso por pago total de la obligación en los términos del art. 461 del CGP, así como también el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes.

Ahora bien, en lo que respecta a los títulos judiciales a que se hizo mención, se dispondrá que, por Secretaría, se entreguen a la parte demandante la suma equivalente a **\$4.508.443,5** y el saldo sea devuelto a la encartada, así como también cualquier otro título que se llegare a causar, quedando autorizada la realización de las conversiones o fraccionamientos a que haya lugar.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, atendiendo lo considerado *supra*.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial. Por Secretaría oficiar.



TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante la suma equivalente a **\$4.508.443,5** con lo que queda cubierta la obligación, y el saldo sea devuelto a la parte demandada, así como también cualquier otro título que se llegare a causar.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 13 de diciembre de
2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO
DEMANDANTE(S):	JERLIN RAFAEL YANCE PINEDA
DEMANDADO(S):	MAURO JOSÉ ORTEGA RODRIGUEZ NUBIA LÓPEZ ROMERO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00091-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes, costas procesales y agencias en derecho por haberse celebrado un acuerdo entre las partes, presentada por el extremo activo de la Litis, con la coadyuvancia de la parte demandada.

Revisado el texto del acuerdo a la solicitud, se advierte que el mismo reúne los requisitos a que se refiere el art. 312 del CGP, imponiéndose su aceptación y la terminación de la actuación.

En ese orden de ideas, se tiene que en dicho acuerdo se expresa que las partes transaron la totalidad de la obligación en \$30.000.000, que ya fueron recibidos, por el extremo accionante. Así las cosas, no se impondrá condena en costas, y se dispondrá el archivo del expediente.

Por último, esta agencia judicial se abstendrá de darle trámite a la nulidad presentada por el señor Jose Ángel Meladmed en su calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR, toda vez que, hizo parte de la solicitud de terminación del proceso, en ese sentido, se entiende entonces que desistió del respectivo memorial.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, POR TRANSACCION ENTRE LAS PARTES.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas y **SIN LUGAR** a desglose.

CUARTO: Verificado lo anterior, ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez